

SENTENCIA.
DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO
DTE: DELCY FLOREZ PALACIO
DDO: HER. DETERMINADOS E INDETERMINADOS RODOLFO RODRIGUEZ ROMERO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Febrero veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: DELCY FLOREZ PALACIO
Demandado: RODOLFO RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO
Rad: 44-001-31-10-001-2019-00030-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia anticipada en el presente proceso por encontrarse suficiente material probatorio en el plenario para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por la señora DELCY FLOREZ PALACIO, con el fin proceda el despacho a declarar que entre la demandante y el causante RODOLFO RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO, existió UNION MARITAL DE HECHO desde el primero (1) de Noviembre del 2003 hasta el dieciocho (18) de Junio del 2018.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Por medio de apoderado judicial presento la señora DELCY FLOREZ PALACIO demanda de EXISTENCIA, DECLARACION y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante RODOLFO RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO.
- 2- Sustento sus aspiraciones la demandante en el relato factico obrante a folios 1 y 2 del expediente.
- 3- La demanda fue admitida por cumplir los requisitos de ley, proveído en el que se ordena designar curador ad-litem al menor RAMON ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ quien funge como demandado, así mismo se ordenó realizar el respectivo emplazamiento para los herederos indeterminados del señor RODOLFO RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO.
- 4- Cumplido conforme el artículo 108 el emplazamiento de los herederos indeterminados, en virtud al artículo 55 de la obra General del Proceso, el despacho designo curador ad- litem para su representación.
- 5- Por auto de fecha cuatro (4) de Noviembre del 2022, se ordenó oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES (COLPENSIONES), con el fin se sirvan a certificar con destino a este proceso si se concedió pensión de sobreviviente del causante RODOLFO RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO, en caso afirmativo a quienes fue reconocida dicha prestación y la calidad en que comparecieron los reclamantes. Lo anterior conforme lo declarado por la señora demandante en la etapa de interrogatorio de parte practicado en la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento celebrada el día tres (3) de Noviembre del 2022.

- 6- Vía correo electrónico se recibió respuesta por parte de la entidad requerida, en el cual se informa que fue reconocida pensión de sobreviviente del causante RODOLFO RODRIGUEZ ROMERO a favor de: DANIELA RODRIGUEZ FERREIRA, RODRIGUEZ FERREIRA LAURA VANESSA, RUBY ESTHER GOMEZ NAVARRO, RODRIGUEZ FLOREZ RAMON ANTONIO y RODRIGUEZ GOMEZ RODOLFO RAFAEL.
- 7- Atendiendo la respuesta de la entidad de fondos pensionales, se profiere auto de fecha Enero 26 del 2023, por medio del cual se ordenó requerir nuevamente a "COLPENSIONES", a efectos de certificar la calidad en que se le otorgo pensión de sobreviviente a la señora RUBY GOMEZ NAVARRO, y remitir el registro civil de matrimonio aportado.
- 8- Vía correo electrónico se recibió respuesta de la ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONALES, en la cual se informa que la señora RUBY ESTHER GOMEZ NAVARRO fue reconocida como cónyuge supérstite, a su vez remiten archivo digital en el cual reposa el registro civil de matrimonio de los señores RUBY ESTHER GOMEZ NAVARRO y RODOLFO RODRIGUEZ ROMERO (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

Sobre la figura de la unión marital de hecho descrita en la ley 54 de 1990, se ha dicho que:

"...Es la conformación de una comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, que genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil".

Desde el ámbito constitucional, el artículo 42 de la Constitución Nacional, ilustra en su texto una definición orientada a inferir que la familia también se constituye por vínculos naturales como lo es la unión marital de hecho.

Referente a los sujetos que la conforman, la unión marital se origina en la voluntad responsable de la pareja, que se unen con el fin de formar una comunidad domestica reconocida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, por ello la unión está gobernada por el principio de la autonomía de la voluntad, y esa voluntad libre trasciende a la relación marital.

Para el reconocimiento y existencia de estas controvertidas uniones, se consagraron cinco requisitos, para que en el curso de esa voluntad de la pareja se forme la unión marital de hecho, se identifican de las exigencias diseñadas por el legislador, las siguientes:

- (a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.
- (b) singularidad, que se traduce en que los concertes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno.
- (c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan deducir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos.
- (d) inexistencia de impedimentos legales, que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto.

SENTENCIA.
DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO
DTE: DELCY FLOREZ PALACIO
DDO: HER. DETERMINADOS E INDETERMINADOS RODOLFO RODRIGUEZ ROMERO

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria, siempre y cuando se utilicen los medios de pruebas indicados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

En el sub examine, la demandante expone haber sostenido un relación con el finado RODOLFO RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO, para el interregno comprendido entre el primero (1) de Noviembre del 2003 y el dieciocho (18) de Junio del 2018, fecha del fallecimiento del causante.

Iniciemos por decir que la actora alega una convivencia publica y continua que era conocida por familiares y amigos de la cual nació el menor RAMON RODRIGUEZ FLOREZ, sin embargo en el interrogatorio de parte practicado en la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento el día tres (3) de Noviembre del recién pasado año, la demandante afirmo tener conocimiento que el finado se encontraba casado con la señora RUBY ESTHER GOMEZ NAVARRO, razón por la cual el despacho se vio obligado a suspender la diligencia y mediante auto ordena oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES "COLPENSIONES", para allegar al proceso la prueba que otorgara certeza al despacho de la posible existencia de una sociedad conyugal conformada por del señor RODOLFO RODRIGUEZ ROMERO y la señora RUBY ESTHER GOME NAVARRO.

Obtenida la respuesta solicitada al fondo de pensiones se observa que se reconoció pensión de sobreviviente a la señora RUBY ESTHER GOME NAVARRO en calidad de cónyuge, como lo acredita el registro civil de matrimonio descargado del archivo digital remitido por "COLPENSIONES", mediante el cual es posible afirmar que el causante al momento de su fallecimiento tenía sociedad conyugal vigente, mediante matrimonio católico celebrado en la PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA – CARTAGENA el veintitrés (23) de Noviembre del 1991.

En este orden de ideas se puntualiza que las pruebas en contraposición con los requisitos reglamentados por la Ley 54 de 1990, dan cuenta que el causante para periodo de convivencia denunciado por la señora DELCY FLOREZ PALACIO se encontraba impedido para contraer unión marital de hecho al tener sociedad conyugal vigente.

Recordemos que la norma madre que regula estas uniones (Ley 54 de 1990), en su artículo segundo dispone la prohibición para el nacimiento de la unión marital de hecho y precisamente se trata de "sin impedimento legal para contraer matrimonio", como podemos detallar aquí el causante de encontraba impedido al encontrarse casado con la señora RUBY GOMEZ NAVARRO, por lo que no se consolidan los requisitos para que prospere la solicitada unión marital de hecho.

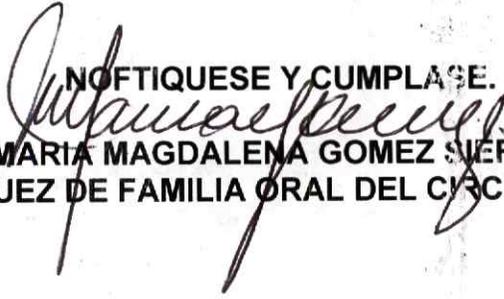
En este sentido se desestiman las pretensiones de la demanda, conforme lo explicado en estas consideraciones y se procederá al archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora DELCY FLOREZ PALACIO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante RODOLFO RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO.

SEGUNDO: Procédase al archivo definitivo de la demanda.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA.
JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.